Vistos. Cumplida la audiencia, oral, pública y contradictoria de juzgamiento realizada al procesado DAMIAN ISMAEL MAFLA FLORES, luego de haber emitido la decisión verbal, corresponde emitir la sentencia escrita y motivada de conformidad con las normas previstas en el Art. 76.7, letra l) de la Constitución de la República, y Art. 621 del Código Orgánico Integral Penal, se considera lo siguiente: PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA: La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial, así prevé el Art. 167 de la Constitución de la República, por tanto la suscrita jueza es competente para conocer y resolver la presente causa. SEGUNDO. PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCESO. El debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso; a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. Acerca de lo que constituye el debido proceso penal. la Corte Constitucional para el periodo de transición ha expuesto en el caso 002-08-CN, cuya sentencia esta publicada en el Registro Oficial suplemento 602 de 1 de junio de 2009, que: "... En sentido material, el debido proceso es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales, como límite de la función punitiva del Estado (noción formal más cumplimiento de los fines y derecho constitucionales)... Hay debido proceso desde un punto de vista material, si se respeta los fines superiores como la libertad, la dignidad humana, la seguridad jurídica y los derechos constitucionales como la legalidad, la controversia, la celeridad, la publicidad, la prohibición de la reforma in pejus, y el doble procesamiento por el mismos hecho etc. Adicionalmente, el Estado Constitucional de Derechos y de justicia, se caracteriza por poner en primer plano la garantía de derechos fundamentales; como los previstos en los Arts. 75, 76, 82 de la Constitución de la

República, en el hecho de que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses; el Art. 76, ibídem prevé que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se debe asegurar el debido proceso, el Art 82 del mismo cuerpo legal prevé que la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; la observación del principio de legalidad, por el cual solo se puede juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, esta serie de garantías jurisdiccionales deben cumplirse cuando se desencadena la potestad estatal de perseguir, juzgar y sancionar una conducta ilícita; El Art. 169 ibídem, establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso; garantías que se corresponden con el Art. 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, del cual nuestro país es signatario, prevé que: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella..." Constituyéndose el debido proceso en un principio básico de observancia, y estrictamente acatado. TERCERO. VALIDEZ PROCESAL. El proceso se ha sustanciado en cumplimiento a las reglas del debido proceso previstas en el Art. 76 de la Constitución de la República, Arts. Arts. 560, 562, 563, 564, 609, 610, 614, 615 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal, cumpliéndose con los estándares internacionales de Derechos Humanos y Administración de Justicia; en consecuencia por no haberse

omitido ninguna solemnidad sustancial, se declara la validez del mismo. CUARTO: DATOS PERSONALES DEL PROCESADO. El procesado se ha identificado como MAFLA FLORES DAMIAN ISMAEL, ecuatoriano, portador de la cédula de identidad Nro. 1003399134, de 30 años de edad, divorciado, de ocupación empleado privado, domiciliado en la ciudad y cantón Ibarra, Provincia de Imbabura. QUINTO. EL JUICIO PROPIAMENTE DICHO. 5.1. ALEGATOS DE APERTURA: La señora Fiscal, Abogada Ana Lucia Encalada dice: "En esta audiencia se probará que el día 23 de febrero del 2016, a las 20h46, en la vía Panamericana, Sector de Pinsagui, Damián Ismael Mafla Flores se encontraba conduciendo el vehículo de placas ICI-0536, con falta de atención y en estado de embriaguez se impacta contra el vehículo tipo bus, de placas CAH-0403, disco Nro. 23, de la Cooperativa Los Lagos, conducido por José Limaico, para luego impactarse con un vehículo tipo tanquero de placas IAI-0909, conducido por Byron Palacios Cadena, producto de lo cual resulta el fallecimiento de José Gabriel Escobar Mafla, primo hermano del procesado; y daños materiales en los vehículos participantes que en su conjunto superan los seis salarios básicos Unificados del trabajador en general, razón por la cual, la Fiscalía acusa a MAFLA FLORES DAMIAN ISMAEL como autor del delito de muerte culposa, tipificado en el Art. 376 del Código Orgánico Integral Penal, se le impondrá la sanción que corresponda." 5.2. ALEGATO DE APERTURA DE LA DEFENSA DEL PROCESADO. EL Doctor Gandy Rodríguez dice que la defensa probará en esta audiencia que entre el procesado Damián Ismael Mafla Flores y el occiso José Gabriel Escobar Mafla, son primo hermanos, y se solicitará que se aplique la Pena Natural, fundamentado en la norma prevista en el Art. 372 del Código Orgánico Integral Penal. SEXTO. LA PRUEBA DE CARGO DE LA FISCALIA. De conformidad con la norma prevista en el Art. 604.4, letra b) del Código Orgánico Integral Penal, tanto la fiscalía como la defensa, presentan los acuerdos probatorios a los que arribaron con anterioridad, estos

son: 6.1.- Parte informativo que contiene la prueba de alcohotest, practicado a Damián Ismael Mafla Flores, cuyo resultado es de 3, 03 g/l; 6.2 Noticia Técnica del levantamiento del Cadáver del occiso José Gabriel Escobar Mafla; 6.3 Informe pericial de Avalúo de daños materiales de los vehículos participantes, de los que se establece que los daños materiales que presentan los vehículos participantes, en su conjunto ascienden a CINCO MIL QUINIENTOS DOLARES. 6.4. Informe Médico de Autopsia practicado al occiso José Gabriel Escobar Mafla, del que se establece que la causa de la muerte es traumatismo cráneo encefálico y trauma abdominal, consecutivo al suceso de tránsito; 6. 5. Informe médico legal practicado por la Dra. Graciela Vizcaíno al señor Damián Ismael Mafla Flores, a guien se le ha determinado una incapacidad física para el trabajo de TREINTA Y CINCO DÍAS. 6.6. Respecto de prueba documental, con los certificados de matrícula de los vehículo que participan en el accidente, marca RENAULT, de placas ICI-0536, es de propiedad de Escobar Mafla Damián; el vehículo de placas IAI-0909 es de propiedad de José Limaico; y, el vehículo de placas CAH-0403, es de propiedad del señor Byron Palacios Cadena; los que se dan por probados. 6.7. PRUEBA TESTIMONIAL. Comparece a rendir declaración testimonial el Sargento OSCAR ROMAN MICHELENA AGUIRRE, ecuatoriano, portador de la cédula de identidad Nro.1002335998, de 35 años de edad, casado, de profesión Policía Nacional, domiciliado en la ciudad Atuntaqui, Cantón Antonio Ante, Provincia de Imbabura, bajo juramento dice: "Soy Policía Nacional y me desempeño como Perito del Servicio de Investigación de Accidentes de Tránsito SIAT, durante diez años, con experiencia en experticias de Reconocimiento de lugar del accidente. El día 2 de marzo del 2016, realicé el reconocimiento del lugar del accidente en la vía Panamericana Norte, con la presencia de todos las partes procesales, se trataba de un estrellamiento y posterior choque lateral angular; los vehículos participantes fueron móvil (1) el vehículo tipo automóvil de placas ICI-0356, marca RENAULT,

conducido por el señor Mafla Flores Damián Ismael, con licencia tipo "B"; el móvil (2) fue un autobús de placas IAI-0909, marca HINO, conducido por Limaico Torres José Roberto con licencia Tipo "E"; el móvil (3) fue el vehículo tipo tanguero de placas CAH-0403, conducido por Palacios Cadena Byron con licencia tipo "E". El accidente se produce en circunstancias en que el participante (1) conduce con falta de atención a las condiciones de seguridad vial, por el segundo carril de circulación en dirección al Sur; realiza una maniobra de adelantamiento a móvil 3) (tanquero); para estrellarse contra el móvil (2) (bus) que se encontraba estacionado en el tercer carril de circulación con dirección al Sur, para luego realizar una maniobra de giro con dirección al Oriente, impactando con el tercio posterior del lateral izquierdo, en el tercio anterior del lateral derecho del móvil (3) (tanquero), ocurrido esto, el móvil (1) continua su desplazamiento al Occidente, impactando con el tercio anterior de su lateral derecho en el tercio anterior del lateral izquierdo del móvil (2) bus, para finalmente detener su desplazamiento, estableciéndose como causa concurrente el estado de embriaguez del conductor del automóvil participante (1)." Contestando a las preguntas de la defensa del procesado dice: "El conductor del automóvil, que se identifica como participante (1) se encontraba en estado de embriaguez con un grado de alcohol de 3, 03 g/l, y la causa basal fue que este participante conducía con falta de atención a las condiciones de seguridad de la vía, estrellándose e impactándose con los otros vehículos." Reconociendo como suya la firma del informe, la fiscalía incorpora como prueba a su favor 6.8. TESTIMONIO DE LA SEÑORA CECILIA GUADALUPE MAFLA CEVALLOS; ecuatoriana, portadora de la cédula de identidad Nro. 1000821619, de 62 años de edad, casada, de ocupación funcionaria pública, domiciliada en la ciudad y cantón Quito, Provincia de Pichincha, bajo juramento dice: "La persona fallecida es mi hijo José Gabriel Escobar Mafla, y Damián Escobar Mafla es mi sobrino, hijo de mi hermano, entre ellos eran primo

hermanos, se llevaban muy bien porque mi hijo estudiaba en la Universidad Técnica; no he presentado acusación particular alguna, he perdido a mi hijo, pero quiero salvar a mi sobrino, él es como mi hijo, pido que nos ayude porque mi sobrino Damián Ismael al igual que la familia estamos sufriendo mucho, razón por la cual he renunciado a cualquier tipo de indemnización." 6.9. TESTIMONIO DEL PROCESADO. DAMIAN ISMAEL MAFLA FLORES, debidamente informado de sus derechos constitucionales, de guardar silencio, y el derecho a no auto incriminarse, conforme las reglas previstas en el Art. 507 del Código Orgánico Integral Penal, aplicables al testimonio del procesado, asistido por su defensor, en forma libre y voluntaria dice: "Quiero dejar constancia de mi arrepentimiento y el sufrimiento por el que me encuentro atravesando, falleció mi primo hermano, pido disculpas a mi familia y a mi tía que ha sido como mi madre, estoy muy afligido; el día 23 de febrero del 2016, en horas de la noche junto con mi primo José Gabriel Escobar íbamos a Otavalo en mi vehículo, en Pinsagui rebasé a un tanguero por el carril derecho, al intentar recuperar el carril me fui contra el bus de la Cooperativa Los Lagos, perdí el control y el conocimiento, al despertar vi a mi primo José Gabriel que no respondía, es lo único que recuerdo, ahora estoy pasando estos momentos difíciles porque desde el día que ingresé a la cárcel no he podido dormir ni he descansado, me ha afectado en mi vida personal y familiar. He procedido a reparar el daño material que se causó a los otros vehículos." 6.10. PRUEBA DE LA PARTE PROCESADA. TESTIMONIO DE LA SICOLOGA MARIA JOSE ALVAREZ SUAREZ, ecuatoriana, portadora de la cédula de identidad Nro. 0503199036, de 28 años de edad, soltera, de profesión Sicóloga Clínica, domiciliada en la ciudad de Ibarra, Provincia de Imbabura, bajo juramento dice: "Soy perita en la rama de la sicología Clínica desde hace cinco años, he realizado más de mil pericias aproximadamente, este informe realicé a pedido de los familiares, se hizo este estudio durante dos días, se determinó el estado emocional de DAMIAN ISMAEL MAFLA

FLORES, considerando que las personas que pasan por un proceso de dolor doble por muertes repentinas de sus familiares causadas por accidentes, presentan sentimientos de culpa, ira, depresión, y esto conlleva a que presenten un estado de vulnerabilidad extrema. Un duelo de este tipo, donde se evidencia doble pérdida de la libertad y de un familiar en forma violenta y de manera inesperada siempre se acompaña de fuertes depresiones; Damián presenta falta de apetito, ideas persistentes, pesadillas, depresión, y mucho daño moral que requieren tratamiento para que no desencadene en otra sintomatología peligrosa." La fiscalía no contra-examina por no considerar necesario. 6.11. La defensa incorpora sin objeción de la Fiscalía prueba documental como certificado del Ministerio del Interior del que se justifica que Damián Ismael Mafla Flores no tiene antecedentes personales; Certificado emitido por el Señor Director del Centro de Privación de Libertad para Personas Adultas, de la que se demuestra que Damián Ismael Mafla Flores, ha observado buena conducta durante su internamiento; álbum fotográfico con el que demuestra que la relación familiar entre el procesado Mafla Flores y el occiso Escobar Mafla José Gabriel; Certificado y contrato de trabajo que mantiene el procesado Damián. Actas de nacimiento del occiso de las que se demuestra que MAFLA FLORES DAMIAN ISMAEL, tiene como padre a Mafla Cevallos Gonzalo Bayardo y el occiso JOSE GABRIEL ESCOBAR MAFLA, tiene como madre, a la señora Mafla Cevallos Cecilia; resultando su grado de parentesco primo hermanos. 6.12. ALEGATOS FINALES. La señora Fiscal Ana Lucia Encalada dice: "La Fiscalía ha demostrado que se han cumplido los presupuestos del Art. 453 del Código Orgánico Integral Penal, pues la prueba ha llevado al convencimiento del juzgador sobre los hechos y circunstancias materia de la infracción, como la responsabilidad de la persona procesada, con los siguientes elementos: El Informe de autopsia y el acta de Levantamiento del cadáver determinan que José Gabriel Escobar Mafla fallece a causa

de este suceso de tránsito; el informe de Inspección Ocular Técnica y Reconocimiento del Lugar de los Hechos, determinan que el causante del accidente es Damián Ismael Mafla Flores, al conducir su vehículo con falta de atención y en estado de embriaguez, resultando la muerte de su primo el señor José Gabriel Escobar Mafla; el señor perito Oscar Michelena, ha señalado la dinámica del accidente responsabilizando a Mafla Flores, inclusive estableciendo como causa concurrente el hecho de que se encontraba conduciendo en estado de embriaguez, con 3, 03 g/l; por lo que solicito se sancione de acuerdo al tipo penal previsto en el Art. 376 del Código Orgánico Integral Penal; no obstante el Art. 372 del mismo cuerpo normativo prevé que en razón de que se ha justificado el grado de parentesco entre procesado y el occiso, se debe aplicar la pena natural, a lo que no me opongo." 6.13. ALEGATO FINAL DE LA DEFENSA DEL PROCESADO. Por su parte el Doctor Gandy Rodríguez dice: "Quiero resaltar que en esta audiencia se ha presentado la señora MAFLA CEVALLOS GUADALUPE, madre del occiso señor José Gabriel Escobar Mafla, y ella ha dejado muy claro que no realiza reclamo alguno por la pérdida de su hijo, al contrario, ha solicitado que se le ayude a su sobrino Damián Ismael Mafla Flores, la relación de parentesco ha quedado justificada con la prueba documental, entre el occiso y el procesado son primo hermanos, lo que de conformidad con la norma prevista en el Art. 22 del Código Civil vigente, el grado de parentesco lo sitúa en el cuarto grado de consanguinidad; y el Art. 372 del Código Orgánico Integral Penal ha previsto que, cuando la víctimas sean parientes del presunto infractor hasta el cuarto grado de consanguinidad se podrá dejar de imponer una pena o imponer exclusivamente penas no privativas de libertad, en razón de que estas persona sufren pena natural; este hecho ha quedado demostrado con el testimonio de la señorita Sicóloga María José Álvarez, quien asegura que el procesado sufre los efectos emocionales de este penoso acontecimiento, él se encuentra

atravesando un estado depresivo por la muerte de su primo, y por tanto requiere un tratamiento prolongado para superar este dolor. La señora Fiscal no se ha opuesto a que se aplique la pena natural por tanto, se debe aplicar la norma prevista en el Art. 77. 11 de la Constitución de la República que ha previsto que el juzgador debe aplicar las penas alternativas que estuvieren previstas en la ley penal, en este sentido pido que en lugar de la pena privativa de libertad se le ordene realizar labor comunitaria." SEPTIMO: FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL JUICIO PENAL: El Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y de justicia, cuya característica primordial es la garantía de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución de la República y los demás previstos en los Instrumentos internacionales de los Derechos Humanos: entonces el constitucionalismo encuentra fundamento en el garantismo, concebido como la limitación al poder capaz de neutralizar todo abuso, creando correlativamente límites y vínculos al poder para efectivizar la tutela de los derechos, lo que impone una nueva forma de administrar justicia, con prevalencia de los contenidos sustanciales y de validez de los derechos, por sobre los legalismos y formalismos vigentes en las normas secundarias del ordenamiento jurídico interno, lo que conlleva a que los operadores judiciales tengamos la obligación de aplicar directamente la norma suprema conforme lo establece el artículo 426 en relación con el numeral 3 del artículo 11 de la Constitución de la República y en concordancia con artículo 5 del Código Orgánico de la Función Judicial. A decir de Luigi Ferrajoli en "La Democracia Constitucional, Textos de Teoría crítica del derecho", Universidad de Buenos Aires, página 261, "El modelo garantista ya no se confina a determinar las formas de producción del derecho a través de normas procedimentales respecto de la formación de leyes, sino que evoluciona con relación a la programación de sus contenidos sustanciales, vinculándolos normativamente a los principios de justicia" Es en esta línea conductual que en el caso

sub judice nos correspondió observar para efectos de emitir una decisión en la que se encuentra como objetivo principal la libertad de una persona, que la premisa mayor, esto es los hechos fácticos que motivan este enjuiciamiento respecto del delito por el que se llamó a juicio al acusado, conlleven a establecer con objetividad, esto es certeza más allá de la duda razonable, conforme lo exige el Art. 5.3 del Código Orgánico integral Penal, si la conducta del procesado se adecua al tipo penal que viene a constituir la premisa menor, esto es, el acto muerte culposa tipificado en el Art. 376 del Código Orgánico Integral Penal atribuido a Mafla Flores Damián Ismael, que fue el hecho fáctico propuesto en su teoría del caso por la fiscalía en representación del Estado y que en su texto dice: "La persona que conduzca un vehículo a motor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan y ocasione un accidente de tránsito del que resulten mueras una o más personas, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a doce años, revocatoria definitiva de la licencia de conducir vehículos..." Como se puede ver, la conducta penal de naturaleza culposa en cuanto se infringe el deber objetivo de cuidado y la inobservancia de leyes y reglamentos, que produce el resultado dañoso se encuentra descrita en la ley penal, con el que se cumple el imperativo de legalidad, previsto en el Art. 76.3 de la Constitución de la República; en cuanto a lo antijurídico de la conducta, el bien supremo tutelado por el Estado es el derecho a la vida de la persona humana, que garantiza el Art. 66.1 de la Constitución de la República; pues los principios en los que se fundamenta la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, son precisamente el derecho a la vida; el derecho a la movilidad de personas y bienes requiere el respeto de normas y regulación de circulación; en este sentido, los Arts. 270 Y 271 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre prevé que en todo momento los conductores son responsables de su seguridad y la de los pasajeros; imponiendo la

obligación de guiar sus vehículos con la mayor precaución y prudencia posible; en el caso, Mafla Flores, no solo que inobserva estas normas, sino además conduce en estado de embriaguez, pues el Art. 244 del mismo Reglamento, señala que el estado de embriaguez y la intoxicación por estupefacientes se definen como la pérdida transitoria y manifiesta disminución de las facultades físicas y mentales normales, que disminuyen las capacidad para conducir cualquier tipo de vehículo, a cuya consecuencia desencadena en el resultado que hoy se juzga. Sobre la categoría de la culpabilidad. El Art. 34 del Código Orgánico Integral Penal prevé que: "Para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá se imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta." Entonces se deben cumplir los elementos de imputabilidad o su capacidad de responder ante un juicio de reproche, por no ser incapaz absoluto o relativo; tener conciencia de lo antijurídico de su conducta, y de no haber actuado por error de tipo ni error de prohibición vencible o invencible; y, la exigibilidad por no serle ajeno al procesado que conducir bajo los efectos del alcohol es una conducta prohibida, en cuanto los resultados dañoso que como en el presente caso se lamenta la pérdida de una vida. OCTAVO. VALORACION DELA PRUEBA. Respecto de la valoración de la prueba, el tratadista ecuatoriano Jorge Zabala Vaquerizo, en su obra "Tratado de Derecho Procesal Penal, tomo III, p. 189 señala: "El sistema de sana crítica razonada o de libre convicción razonada, como también se lo denomina por algunos autores, consiste en la facultad que tiene el juez para que una vez que las pruebas obran dentro del proceso, pueda analizarlas y valorizarlas según su convicción, pero expresando en las sentencias las razones que ha tenido para llegar al convencimiento declarado en la resolución, esto es la motivación de la sentencia..." Según (COUTURE, 1981), la sana crítica está integrada por reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con relación a la experiencia del tiempo y

lugar, pero que son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.24 (p.154) Este sistema de valoración permite al órgano juzgador convencerse de los hechos en base al razonamiento y análisis de las pruebas presentadas para determinar la responsabilidad, las pruebas son valoradas con libertad pero enmarcado a dichas reglas. En la sana critica existe un estándar flexible referido a la sensatez del juzgador, que obliga a este a ponderar la prueba rendida con un criterio adecuado a las leyes de la razón humana y al conocimiento que como persona posee de la vida, de suerte que las conclusiones que de aquella extraiga no sean exclusivamente singulares y subjetivas, sino que pueden ser compartidas por terceras. El momento de fallar, el juez debe hacerlo en base a las pruebas aportadas al proceso, las mismas que deben generar certeza; respetando las garantías fundamentales previstas en el Art. 76. 3 de la Constitución de la República como la presunción de inocencia, consagrada en el Art. 8.2 de la Convención americana sobre Derecho Humanos. El Dr. Alfonso Zambrano Pasquel, respecto del deber objetivo de cuidado dice: "Es un concepto doctrinario de vieja data que se refiere a la culpa, a lo que sumamos el desarrollo moderno de la teoría de la imputación objetiva (Gunther Jakobs, Claus Roxin). Recordemos que el Art. 28 de la Ley Orgánica de la Función Judicial expresa que juez para resolver debe acudir a la ley, al derecho, a la doctrina y a la jurisprudencia." En este caso, el principio de confianza, rige para los pasajeros del transporte, quienes realmente por el rol que desempeña el conductor, asumen que éste se encuentra habilitado y conoce la normativa que rige el transporte, especialmente el de pasajeros. En el caso, habiéndose demostrado los presupuestos del Art. 453 del Código Orgánico Integral Penal, esto es la existencia de los hechos y circunstancias materia de la infracción que se acusa, con los elementos probatorios aportados por la Fiscalía, que inclusive han sido objeto de acuerdo probatorios con la defensa, y que en no han sido

desvirtuados por la defensa se logra demostrar el delito investigado y la responsabilidad esto son: El informe médico legal de autopsia practicado al occiso José Gabriel Escobar Mafla, del que se establece que la causa de la muerte es: "TRAUMATISMO CRENEO ENCEFALICO Y ABDOMINAL SEVERO, POR GOLPE CONTRA CUERPO DURO EN UN SUCESO DE TRANSITO TIPO CHOQUE"; el registro de su defunción justifica su muerte jurídica; Además se acordó dar por probado el informe de Inspección Ocular Técnica y el Acta de levantamiento del Cadáver, que incluye álbum fotográfico con tomas de conjunto, de detalle y de filiación, del cual se informa que el occiso Escobar Mafla José Gabriel fue levantado del asiento derecho del copiloto del vehículo de placas ICI0356, en posición de cúbito sedente, en la vía Panamericana Norte, Sector Ilumán del cantón Otavalo, Provincia de Imbabura; con el informe médico legal practicado por la Doctor ALFONSO NICANOR PASQUEL, se determina que la lesiones que presenta DAMIAN ISMAEL MAFLA FLORES, son provenientes de un probable suceso de tránsito, determinándole una incapacidad física de TREINTA Y CINCO DIAS. No se ha impugnado el resultado de la prueba de alcohotest practicado por la señorita Policía Alejandra Yacelga Vila, al procesado DAMIAN ISMAEL MAFLA FLORES, de cuyo resultado se desprende que éste registraba 3. 03 g/L, con todo lo cual se ha demostrado la existencia de la infracción. En cuanto a la responsabilidad de la persona procesada, se desprende del testimonio rendido por el señor perito del Servicio de Investigación de Accidentes de Tránsito SIAT-I, quien bajo juramento indica que el informe de Reconocimiento del Lugar de los hechos ha tenido lugar el día dos de marzo del 2016, a esta diligencia han comparecido todos los participantes del proceso involucrados en este siniestro, debidamente asistidos por sus Abogados defensores, además de la señora Fiscal Ana Lucía Encalada, se ha establecido la dinámica del accidente y la causa basal, señalando que el participante (1) que corresponde al automóvil marca

RENAUL que conduce con falta de atención el procesado Mafla Flores, en estado de embriaguez en sentido Norte-Sur, realiza una maniobra de adelantamiento al tanquero (móvil 3), a una velocidad no determinada por la falta de elementos técnicos que permitan su cálculo, impacta con el tercio derecho de su parte frontal en el tercio izquierdo posterior del bus (móvil 2), que se encontraba estacionado en el tercer carril de circulación en sentido Norte Sur; ocurrido lo anterior, el automóvil (1) realiza maniobra de giro con dirección al Oriente, impactando con el tercio posterior del lateral derecho del móvil (3. Tanquero), continuando su desplazamiento en dirección al Sur Occidente se impacta con el tercio anterior lateral derecho, en el tercio lateral izquierdo del bus, (2) deteniendo su desplazamiento en el lugar sin poder acotar su posición final, por haberse realizado la diligencia luego de ocho días de ocurrido el accidente. Por tanto su conclusión final es la de que: "El participante (1) en estado de embriaguez, conduce con falta de atención a las condiciones de seguridad vial del entorno, estrellándose e impactándose." La responsabilidad de la persona procesada no ha sido desvirtuada por la defensa, más bien al contrario, la declaración libre y voluntaria del procesado MAFLA FLORES DAMIAN ISMAEL, visiblemente afectado en su parte emocional, acepta que realizó una maniobra de adelantamiento al tanquero, al intentar recuperar el carril de circulación, el bus se encontraba estacionado produciéndose el impacto con los resultados conocidos. Ha pedido disculpas a la familia y dice que le invade el arrepentimiento. En consecuencia, y en virtud de que la decisión del juzgador solo puede obedecer a los aportes de las partes para construir la verdad, sobre la base de hechos reales de los que el juzgador conocerá en ficción, en la forma que les ha sido posible, a dichos sujetos de la relación procesal, trasladar al conocimiento del juez y convertirla en verdad procesal, en la que aparecen circunscritos los hechos, por lo que de conformidad a lo establecido en los artículos 615 y 616 del COIP, que nos establece

la práctica de pruebas que pueden efectuarse para llegar a tal fin, las cuáles deben ser apreciadas en su conjunto por el juzgador. Lo brevemente expuesto aplicado al caso que nos ocupa, diremos que en el juicio se ha demostrado de forma inequívoca la existencia de la infracción penal punible antes referida; tipo penal que logró demostrarse en el desarrollo de la audiencia de juicio, en razón de que existió prueba de cargo suficiente que nos lleva a esa convicción, al igual que la responsabilidad del procesado Mafla Flores Damián Ismael, quien fue el único procesado en esta causa. El artículo 25 del Código Orgánico Integral Penal señala que: "Los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes", disposición legal que encuentra también relación y concordancia a lo que determina el artículo 29 ibídem, que dice: "Para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este Código." En este contexto conforme quedó detallado, se garantizó a los sujetos de la relación procesal evacúen las diligencias probatorias que solicitaron de conformidad con la Constitución de la República y la ley, permitiéndonos aquello analizar los elementos probatorios aportados por los mismos, y a la luz de los principios establecidos en el artículo 454 del mismo COIP, que nos permite la libre apreciación, implantada por mandato en el numeral 4 de la norma legal citada y conforme lo establece el artículo 455 ibídem que literalmente dice: "La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones."; puede entonces, concluirse luego de haber procedido a valorar la prueba en su conjunto de acuerdo a los criterios que establece el artículo 457 del COIP, que los presupuestos del Art. 453 ibídem se encuentran cumplidos, y de la culpabilidad del procesado existe certeza más allá de la duda

razonable, habiéndose destruido la presunción de inocencia del procesado Mafla Flores Damián Isamel. NOVENO. SOBRE LA PENA NATURAL. El moderno sistema de justicia, y especialmente las nuevas concepciones de la pena "humanizada" como se ha denominado actualmente al sistema sancionador, el principio de oportunidad como excepción al principio de legalidad, ha recibido un papel protagónico en los nuevos códigos adjetivos y en la doctrina que los estudia. Para el maestro ZAFFARONI, "Se llama pena natural al mal que se auto inflige el autor con motivo del delito, o que sea impuesto por terceros por la misma razón". Considerado como supuesto de aplicabilidad del principio de oportunidad, a los casos en que el imputado ha sufrido, a consecuencia de la acción delictiva, daño físico o moral grave que haga desproporcionada la aplicación de una sanción o implique desconocimiento del principio de humanización de la sanción punitiva. En este sentido nuestra Constitución de la República consagra el principio de proporcionalidad en el Art. 76. 6, al señalar que: La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales; adicionalmente el Art. 77.11, de la misma carta fundamental prevé que: "(...) Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley..." El Art. 201 señala que El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciada penalmente para reinsertarlas en la sociedad. Nuestra legislación no ha permanecido indiferente a estos supuestos, pues se estima que la ejecución de la pena no puede permanecer divorciada del derecho procesal y del derecho penal sustantivo, en consideración al deficiente sistema carcelario y sus deplorables condiciones, no permiten que el sistema cumpla su finalidad esencial de readaptación social de las personas condenadas como han previsto La Convención Interamericana de Derechos Humanos Art. 5.3; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el Art. 10.3

que señala: "El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados." Para hacer efectivos estos principios constitucionales y los instrumentos internacionales de derechos humanos, nuestra legislación penal ha incorporado para el caso de delitos culposos la denominada PENA NATURAL, prevista en el Art. 372 del Código Orgánico Integral Penal, señala: "En caso de pena natural probada, en las infracciones de tránsito y cuando la o los víctimas sean parientes del presunto infractor hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, la o el juzgador podrá dejar de imponer un apena o imponer exclusivamente penas no privativas de libertad." Concebida así a la pena natural, cuando por la conducta penal en este caso culposa, resulta ser víctima la persona que se encuentre dentro del grado de parentesco que esta norma señala, hasta el cuarto grado de consanguinidad, que según el Art. 22 del Código Civil, corresponde al primo hermano; como en el presente caso se ha demostrado con la documentación analizad; y, con el informe sicológico realizado por la Sicóloga María José Álvarez se ha demostrado que Damián Ismael, atraviesa por un proceso afectación emocional con fuertes crisis depresivas y ansiedad por el duelo y pérdida de su primo hermano José Gabriel Escobar Mafla, en cuyo caso, y por encontrarse previsto en nuestra legislación penal, la posibilidad de aplicar una pena no privativa de libertad es procedente, conforme las normas que prevén el Art. 60.2 del Código Orgánico Integral Penal, que bien podría ser la prestación de un servicio comunitario no remunerado, en concordancia con la norma del Art. 63 ibídem. DECIMO. RESOLUCION. Por todo lo antes expuesto, en mérito a la prueba aportada en la audiencia oral de juzgamiento, con total apego al Estado Constitucional de Derechos y Justicia que nos rige, conforme el Art. 1 de la Carta Suprema, y de acuerdo a la Sentencia emitida por la Corte Constitucional No. 007-09-SEP-CC, caso 0050-08-EP, publicada en el Registro Oficial Suplemento 602 de 01 de

junio de 2009, en el punto 5.3 establece que un Estado Constitucional de derechos y justicia es aquel en el que la persona humana debe ser el objetivo primigenio, donde la misma aplicación e interpretación de la ley solo sea posible en la medida que esta normativa se ajuste", y amparados en el principio de independencia judicial señalado en el Art. 168 número 1 de la Constitución, en un ejercicio de coordinación mental del juzgador, con conocimientos especializados de la materia, entre los hechos, lo evidenciado o de los medios de prueba, aplicando los principios de la teoría del conocimiento, la lógica, la recta razón, la experiencia y el sentido común, se tiene la certeza de haberse probado la los hechos y circunstancias de la infracción y responsabilidad de la persona procesada en la infracción culposa de tránsito; la suscrita Jueza de la Unidad Judicial Penal del cantón Otavalo, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara que DAMIAN ISARAEL MAFLA FLORES, cuya identidad consta en líneas anteriores, es CULPABLE, en calidad de AUTOR del delito tipificado en el Art. 376 del Código Orgánico Integral Penal, y con estricto apego a la norma del Art. 372, en concordancia con el Art. 63 ibídem se le condena al cumplimiento de DOCIENTAS CUARENTA HORAS DE TRABAJO COMUNITARIO, que debe cumplir en la Institución de ayuda a personas en condiciones de precariedad, denominada "CASA DEL SIERVO SUFRIENTE" situado en la parroquia de Natabuela, del Cantón Antonio Ante, se revoca su licencia de conducir en forma definitiva; y, de conformidad con la norma del art. 70.9 del Código Orgánico Integral Penal, se le impone la multa de VEINTE (20) SALARIOS BASICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL; en razón de que la víctima ha renunciado al pago de daños, no se ordena la reparación integral; debiendo girarse la respectiva boleta de excarcelación dirigida al Señor Director del Centro de Privación de Libertad para personas

adultas en conflicto con la Ley. Esta sentencia será notificada al señor Director de la Agencia de Regulación y Control Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para los fines pertinentes. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.